Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

25061

ORDEN de 11 de noviembre de 1985 nor la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso 237/1984, interpuesto por don Abelardo López Ruiz, en nombre y representación de don Francisco Javier León Mon-cheró, confirmada por la Sala Quinta del Tribunal

En el recurso contencioso-administrativo número 237/1984, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territola Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia i erritorial de Albacete, interpuesto por don Abelardo López Ruiz, en nombre y representación de don Francisco Javier León Menchero, contra resoluciones de 15 de abril de 1983 y 21 de febrero de 1984, por la que le fue revocado el nombramiento de funcionació de empleo interino del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitencianas, ha recaído la sentencia de 9 de noviembre de 1984, confirmada integramente en apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1985, cuya parte dispositiva dice asti

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Abelardo López Ruiz, en nombre y representación de don Francisco Javier León Menchero, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Justicia de 21 de febrero de 1984, desestimatoria del contra procurado al contra contra del interferima cañar. Subsequente del recurso planteado contra otra del ilustrísimo señor Subsecreta-rio del Departamento de 15 de abril de 1983, debemos declarar y declaramos nulos, por no ser ajustado a derecho, tales resoluciones, debiendo la Administración tramitar el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos, con las debidas garantías para el actor; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido al efecto en los articulos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sanchez-Pescador.

25062

RESOLUCION de 8 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal-por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo.

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal por la que se

deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo; Resultando que con fecha 23 de enero de 1985 y en juicio ejecutivo instado por el Banco de Vizcaya contra «Consultores en Organización de Sistemas y Técnicas, Sociedad Anónima», y don José Ramón Pou Figueras, en reclamación de 424.402 pesetas, se libró por el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Barcelona mandamiento de embargo contra una finca urbana sita en Santa Cristina de Aro: Cristina de Aro:

Resultando que igualmente y por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, y en juicio ejecutivo seguido a instancias del mismo Banco de Vizcaya contra «Paravinit, Sociedad Anonima», y otros, se decretó la anotación preventiva de embargo trabada sobre una finca sita en el pueblo Ulla para responder de la cantidad de 586.345 pesetas de principal y 225.000 pesetas para intereses y costas, para lo cual se libró el mandamiento correspondiente con fecha 3 de enero de 1985;

Resultando que presentados los anteriores mandamientos en el Registro de la Propiedad de La Bisbal fue calificado el primero de ellos con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se interesa en el precedente mandamiento por no haberse dirigido previamente el oportuno exhorto al Juzgado de esta ciudad, conforme a lo prevenido en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario y de acuerdo con los artículos 63, 12.4, y 1.397 y 1.409 de dicha Ley de Enjulciamiento Civil, que contienen normas de competencia sobre embargos preventivos no habiendo sido dirigidos ningunos sobre embargos preventivos, no habiendo sido dirigidos ninguno de los preceptos citados por la Ley 34/1984, de 6 de julio. Y siendo tal defecto insubsanable, no se toma anotación preventiva de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, parrafo tercero, de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación se podrá interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial y en ulterior instancia ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario.-La Bisbal, I de febrero de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

El siguiente mandamiento fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se interesa en el precedente mandamiento por no haberse dirigido previamente el oportuno exhorto al Juzgado de esta ciudad conforme a lo prevenido en los articulos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario.-La Bisbal, 14 de febrero de

1985.-El Registrador -Firma ilegible.»

Resultando que don Francisco Rubio Ortega, en nombre del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», interpuso recurso guber-«Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones y alego: Que el artículo 3-1 del Código Civil apunta, entre otros sistemas o metodos científicos de interpretación, el teleológico, considerado por la doctrina como el factor más valioso de interpretación y al que los demás han de servir como elementos coadyuvadores a fin de descubrir el fin de la Norma; que la regla del artículo 63, 12.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es sólo aplicable cuando se trata de un embargo preventivo no precedido de demanda alguna, ni como consideración de un juicio en trámite; que en el caso que nos ocupa, el embargo preventivo fue dictado en un juicio ejecutivo, no siendo. embargo preventivo fue dictado en un juicio ejecutivo, no siendo. por tanto, de aplicación el precepto invocado; que la referencia al artículo 1.397 de la misma Ley es de imposible aplicación, con independencia de que haya sido o no modificado por la reforma de 1984; que lo mismo sucede respecto del artículo 1.409; que más atención merece la invocación del artículo 1,453, pero no hay que olvidar que el artículo 297 de la misma Ley ha sido reformado y se ordena la utilización del mandamiento como medio de realización de diligencias tasadas con los Registros de la Propiedad, con abstracción de si se encuentran o no ubicados en la jurisdicción territorial designada para el título del Juzgado ordenante; que refuerza todavia más la tesis del recurrente la nueva redacción del artículo 299, y que en caso de entender que hubiera discordancia,

hay que recordar como principio general que informa nuestro derecho que «la Ley nueva se impone a la vieja» (artículos 1-2 del Código Civil y 9, 81 ó 97 de la Constitución);

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Barcelona informó que el artículo 299 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil introduce en el ámbilo auxillo, invidicional y por manera de mondos de apriles. auxilio jurisdiccional, y por razones de rapidez y economia procesal, la comunicación directa entre los distintos órganos jurisdiccionales, obligando al Juez o Tribunal a dirigir los mandamientos correspondientes al Registro de la Propiedad que ha de mientos correspondientes ai Registro de la Propiedad que ha de cumplimentarlos, sin que haya posibilidad legalmente razonable que autorice al Registrador a exigir, al amparo del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, la via indirecta del exhorto, pues el mencionado precepto no tiene rango suficiente para entrar en colisión con una Ley y no puede, además, entenderse vigente, habida cuenta su absoluta incompatibilidad con el artículo 299 reformade:

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona informó: Que la suspensión de